

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 13 de marzo de 2023. Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado personalmente en los términos del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término no presentó contestación a la demanda. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.
Secretaria.



Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	05001 31 10 005 2021 00598 00
Demandante	VANESSA ALZATE VALENCIA
Demandado	ANDRES MAURICIO LOPEZ OSORIO
Interlocutorio	Nº 171 de 2023
Decisión	Se ordena seguir adelante la ejecución y se dictan otras disposiciones

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, este Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

I. INTRODUCCIÓN

A través de Defensor Público, la señora VANESSA ALZATE VALENCIA,

en representación de su hija M L A, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor ANDRES MAURICIO LOPEZ OSORIO, como padre de ésta, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora VANESSA ALZATE VALENCIA, en representación de su hija M L A, instauró demanda ejecutiva, en contra del señor ANDRES MAURICIO LOPEZ OSORIO, a favor de su hija, por las cuotas alimentarias causadas desde septiembre de 2018 hasta septiembre de 2019 y desde junio de 2020 hasta abril de 2021, más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de M L A, representada en este trámite por su madre, la señora VANESSA ALZATE VALENCIA, y en contra de su padre, ANDRES MAURICIO LOPEZ OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

Por cuotas alimentarias: por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$20.788.034) adeudados por concepto de incrementos de cuotas alimentarias, pendientes de pagar desde septiembre de 2018 a septiembre de 2019 y desde junio del 2020 a abril del 2021, acorde a la Sentencia de divorcio, llevada a cabo por este Despacho, el 18 de febrero de 2019, mediante la cual se establecieron alimentos a favor

de M L A.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 30 de noviembre de 2021, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde septiembre de 2018 a septiembre de 2019 y desde junio del 2020 a abril del 2021, más el interés legal del 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.)

El 08 de febrero de 2022, el demandado se acercó al Despacho para notificarse personalmente de la demanda, por lo que el Juzgado lo notificó de la demanda y le envió al correo electrónico aportado por él, los traslados de la demanda junto con el auto que libra mandamiento, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el demandando se entiende notificado en la forma anteriormente estipulada, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., no contestó la demanda, por lo tanto, se seguirá adelante la ejecución.

Aunado a lo anteriormente expresado, mediante auto fechado el 30 de noviembre de 2021, se decretó el embargo del 30% del salario, honorarios y/o compensaciones, prestaciones sociales, devengada por el ejecutado por parte de la empresa RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES S.A.S., previas las deducciones de ley, quienes tomaron atenta nota de la misma.

Por otra parte, por escrito allegado al Despacho el 10 de octubre de 2022, el apoderado de la demandante solicita que se realice la inscripción del ejecutado, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y con esto la prohibición de salida del país del señor LÓPEZ OSORIO.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, la Sentencia de divorcio, llevada a cabo por este Despacho, el 18 de febrero de 2019, entre la señora Vanessa Álzate Valencia y el señor Andrés Mauricio

López Osorio, en la ciudad de Medellín, reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue constituida ante una autoridad competente, mediante la cual se establecieron alimentos a favor de M L A, y a cargo al señor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ OSORIO y que fue otorgada por éste, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

En consecuencia, de lo anterior, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS

M/L (\$2.078.803.00).

Por otra parte, se accederá a la solicitud de decretar la medida de prohibición de salida del país al ejecutado, de conformidad al inciso sexto del artículo 129 del Código de La Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Ahora, frente a la solicitud del apoderado de que se ingrese la información del ejecutado al REDAM, NO SE ACCEDERÁ, toda vez que mediante comunicación recibida por parte del Ministerio de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones a través de correo electrónico, se informa que la base de datos de registro se encuentra en fase de diseño y desarrollo, por lo que, una vez el REDAM se encuentre habilitado, se accederá a la solicitud.

En igual sentido, en atención a la solicitud de títulos, teniendo en cuenta el monto por el cual se sigue adelante con la ejecución y mientras se presenta la liquidación de crédito se ordena entregar a la señora VANESSA ALZATE VALENCIA, demandante dentro del presente proceso, hasta la suma de: TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.493.354.00).

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, en favor M L A, representada en este trámite por su madre, la señora VANESSA ALZATE VALENCIA, y en contra de su padre, ANDRES MAURICIO LOPEZ OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

Por cuotas alimentarias: por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$20.788.034) adeudados por concepto de incrementos de cuotas alimentarias, pendientes de pagar desde septiembre de 2018 a septiembre de 2019 y desde junio del 2020 a abril del 2021, acorde a la Sentencia de divorcio, llevada a cabo por este Despacho, el 18 de febrero de 2019, mediante la cual se establecieron alimentos a favor de M L A.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

TERCERO. – CONDENAR en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., fijándose como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de DOS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$2.078.803.00). Por secretaría liquídense las costas y agencias en derecho.

CUARTO. – De conformidad al inciso sexto del artículo 129 del Código

de La Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006, se libran los oficios respectivos al Departamento de Migración, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO. – NO ACCEDER a ingresar la información del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM -, toda vez que mediante comunicación recibida por parte del Ministerio de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones a través de correo electrónico, se informa que la base de datos de registro se encuentra en fase de diseño y desarrollo. Una vez el REDAM se encuentre habilitado, se accederá a la solicitud.

SEXTO. - SE ORDENA entregar a la señora VANESSA ALZATE VALENCIA, demandante dentro del presente proceso, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.493.354.00), conforme lo dicho en la parte motiva.

SEPTIMO. - NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6563121f7c5c36fa51d1ca18b46af4a13664597eb2681070347e8ce4ca7d2585**

Documento generado en 13/03/2023 12:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>